



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, así como el funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones, con la finalidad de garantizar los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces sujetos en los trámites administrativos de de Adopción.

Su aplicación corresponde al DIF-Chiapas, a la Procuraduría y al Consejo, sin perjuicio de las demás disposiciones que en la materia sean aplicables en el Estado.

En su interpretación y aplicación deberá regir el principio del Interés Superior de la Niñez y deberán observarse las garantías que se reconocen a Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro país.

Artículo 2. Además de los principios rectores que señala la Ley, deberán observarse los siguientes:

- a) Principio de Universalidad.- Las Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y todos los derechos humanos son aplicables a todas las personas menores de edad.
- b) Principio del Interés Superior de la Niñez.- Este principio orienta a que las autoridades realicen las acciones que representen mayor beneficio para las Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a su condición de titular de derechos.
- c) Principio de Participación.- Este principio supone el derecho fundamental de Niñas, Niños y Adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad,



REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS P.O. 140; 02/12/2020

desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental por las autoridades administrativas y judiciales.

d) Principio de Igualdad.- El concepto comprende que el trato hacia las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser sin discriminación alguna, en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen étnico, cultura, opinión, posición económica, discapacidad física, intelectual o sensorial o cualquier otra condición de sus padres, tutores o representantes. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad promover e impulsar un desarrollo igualitario y equitativo entre Niñas, Niños y Adolescentes.

e) Principio de Subsidiariedad de la Adopción Internacional.- Significa que los Estados parte del Convenio reconocen que las Niñas, Niños y Adolescentes, deben ser criados por su familia de origen o su familia ampliada, siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente dentro del país de origen. Solamente después de que haya sido dada la debida consideración a las soluciones nacionales, debe considerarse la adopción internacional, y solamente si responde al Interés Superior de la Niñez.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 4°, inciso b), de la Convención de La Haya, Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última alternativa para la integración de una Niña, Niño y Adolescente en una familia, lo que significa que la Adopción Internacional debe ser considerada como último recurso para su protección, respecto de los cuales el Estado de Origen ha examinado adecuadamente las posibilidades de colocación primeramente en dicho Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, además de la terminología usada en la Ley, se entenderá por:

- I. Adoptado: A la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz que ha sido sujeto de Adopción.
- II. Adoptante: A la persona o personas que han integrado a Niñas, Niños, Adolescentes o Incapaces a su núcleo familiar, a través del procedimiento jurisdiccional de Adopción.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- III. Acogimiento Familiar: A la determinación del Consejo respecto de qué Familia de Acogida satisface integralmente las necesidades de Niñas, Niños y/o Adolescentes e Incapaces, susceptibles para integrarse a ella y brindarle cuidados familiares, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar, de manera temporal.
- IV. Asignación: A la etapa del trámite administrativo de Adopción en la que el Consejo determina mediante resolución, qué Solicitantes satisfacen integralmente las necesidades de los Sujetos Susceptibles de Adopción.
- V. Autoridad Central: A la Oficina u Organismo designado por un Estado contratante en términos del artículo 6 de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- VI. Centro de Asistencia Social: Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños, Adolescentes o Incapaces sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones.
- VII. Código Civil: Al Código Civil para el Estado de Chiapas.
- VIII. Convención: A la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, el 29 de mayo de 1993, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 24 de octubre de 1994.
- IX. Consentimiento de Adopción: Al acto jurídico por medio del cual la o las personas titulares de la patria potestad, expresan su libre voluntad para que una niña, niño o adolescente sujeto a la misma, se incorpore a una familia distinta a la suya a través de la figura jurídica de la Adopción.
- X. Curso de Inducción: Al curso que imparte la Procuraduría a los Solicitantes, cuya finalidad es informar sobre los aspectos psicosociales, las consecuencias y efectos jurídicos, los trámites administrativos y judiciales relacionados con la Adopción.
- XI. Estado de Origen: Al país de residencia de un Sujeto Susceptible de Adopción Internacional.
- XII. Estado de Recepción: Al país a donde habrá de ser trasladada la Niña, Niño o Adolescente sujeto de Adopción Internacional, en términos de lo



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

dispuesto por el artículo 2 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- XIII. Estudio Socioeconómico para Adopción: Al análisis técnico emitido por el profesional de trabajo social de la Procuraduría, derivado de la investigación realizada al Solicitante, respecto de sus condiciones sociales en interacción con su medio y entorno en general; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, las necesidades sociales y las dificultades que pueda presentar en relación con las variables estudiadas, así como las fortalezas en los que apuntaló la investigación; sobre lo que se determinará el diagnóstico social.
- XIV. Estudio Psicológico para Adopción: Al análisis técnico emitido por el profesional de Psicología de la Procuraduría, respecto de la evaluación realizada al Solicitante, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento.
- XV. Expediente Técnico de Solicitud de Adopción: A la documentación que integra el trámite administrativo de Adopción del Solicitante.
- XVI. Expediente Técnico de Solicitud de Familia de Acogida: A la documentación que integra el trámite administrativo para ser considerado Familia de Acogida.
- XVII. Niña, Niño y/o Adolescente Institucionalizado: A la Niña, Niño o Adolescente que recibe asistencia social prestada por los Centros de Asistencia Social, hasta en tanto se determina su situación jurídica.
- XVIII. Incapaz: A la persona mayor de edad disminuida o perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; aquella persona que padezca alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque no pueda gobernarse y obligarse por sí misma, o manifestarse su voluntad por algún medio.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- XIX. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar y en general las características y necesidades de los Sujetos Susceptibles de Adopción.
- XX. Ley: A la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas.
- XXI. Lista de Espera: Al registro de Solicitantes de Adopción que cuentan con Certificado de idoneidad.
- XXII. Seguimiento Post-adoptivo: A la serie de actos previstos en este Reglamento, mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo y/o indirecto de valoración técnica con el Adoptante para asegurarse, que la Adopción e integración ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la Niña, Niño o Adolescente adoptado.
- XXIII. Taller de Escuela para Madres y Padres: Al Taller impartido por la Procuraduría dirigido a los Solicitantes que se encuentran en la Lista de Espera.

Artículo 4. Es obligación de los servidores públicos y en general de todas las personas que intervengan en el procedimiento administrativo de Adopción y de Familia de Acogida, guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos de las Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces que obren en los expedientes técnicos, por lo que sólo se mencionará el nombre de ellos en los casos que la Ley determine necesarios y durante el procedimiento ante la Procuraduría serán referidos por sus siglas.

Artículo 5. Son sujetos Susceptibles de Adopción:

- I. La Niña, Niño, Adolescente y/o Incapaz en calidad de expósito y abandonado; siempre que cuenten con la viabilidad para la Adopción por autoridad competente.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- II. La Niña, Niño, Adolescente e Incapaz que haya sido vulnerado en sus derechos por sus padres biológicos o Familia Extensa, y que respecto de su situación jurídica cuente con sentencia firme de pérdida de patria potestad, de guarda y custodia, o de tutela.
- III. La Niña, Niño o Adolescente que sea hijo de sólo uno de los cónyuges, en cuyo caso exista consentimiento expreso de ambos padres biológicos, salvo fallecimiento de uno de ellos, o pérdida de patria potestad.
- IV. La persona mayor de edad Incapaz que pueda manifestar por cualquier medio su consentimiento de ser adoptada, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.
- V. El mayor de edad con incapacidad natural, con el consentimiento expreso de quién ejerza sobre él la tutela.
- VI. La Niña, Niño o Adolescente con el consentimiento expreso de quien ejerza sobre ellos, la patria potestad o tutela. Se procurará que cuando existan hermanos susceptibles de Adopción, no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su Interés Superior.

Artículo 6. Son sujetos susceptibles de integración a Familias de Acogida, la Niña, Niño y/o Adolescente Institucionalizados y los Incapaces, hasta el momento que se resuelva su situación jurídica por la autoridad correspondiente.

Capítulo II

Del Consejo y su funcionamiento

Artículo 7. Para el desarrollo de las sesiones del Consejo, junto con la convocatoria se remitirá el orden del día y la documentación relacionada con los asuntos a tratar.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 8. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el titular de la Presidencia o su suplente, tendrá el voto de calidad.

Artículo 9. El quórum para las sesiones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar siempre presentes las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría Técnica o sus suplentes.

Artículo 10. La persona titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales de la Procuraduría, será invitada permanente a las sesiones del Consejo, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 11. Las actas de las sesiones del Consejo deberán contener:

- I. Número de la sesión, estableciendo si es ordinaria o extraordinaria.
- II. Lugar, fecha y hora de inicio.
- III. Nombre de los asistentes, cargo y representación con la que participan dentro del Consejo.
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos incluidos en el orden del día.
- V. Acuerdos tomados por el Consejo, especificando en cada caso el sentido de la votación: unánime, votos a favor, en contra y abstenciones.
- VI. Hora de conclusión de la sesión.
- VII. Firma de los asistentes. La falta de firma de uno de ellos no invalida el contenido y efectos del acta debidamente aprobada.

Capítulo III

De las atribuciones del Consejo



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 12. Para los efectos del presente reglamento, en los procedimientos administrativos de Adopción y de Familia de Acogida, además de las establecidas en la Ley, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar los Expedientes Técnicos de Solicitud de Adopción y Expedientes Técnicos de Solicitud de Familia de Acogida, que les sean sometidos por la Secretaría Técnica; verificando que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento; y, pronunciarse acerca de su procedencia o improcedencia.
- II. Cuando se considere necesario, solicitar la ampliación de información contenida en los expedientes técnicos a que se refiere la fracción anterior, con el propósito de contar con más elementos para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes.
- III. Expedir los Certificados de Idoneidad y la Autorización para constituirse en Familia de Acogida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.
- IV. Entrevistar, si así lo consideran, a:
 - a) El Solicitante.
 - b) Los tutores de las Niñas, Niños y/o Adolescentes Susceptibles de Adopción e Incapaces.
 - c) Las Niñas, Niños y/o Adolescentes Susceptibles de Adopción atendiendo a su edad, circunstancia y grado de madurez y a los incapaces.
 - d) Las personas que hayan emitido las cartas de recomendación.
- V. Analizar y verificar el grado de compatibilidad entre las necesidades y características de quienes sean Susceptibles de adopción y el Solicitante.
- VI. Guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos que integren los expedientes técnicos de solicitud de Adopción y de Familia de Acogida. Lo anterior con excepción de cuando dicha información y documentos sean requeridos por autoridad judicial, o bien por las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud.
- VII. Una vez hecha la Asignación, autorizar el inicio de convivencias para lograr la vinculación afectiva entre los sujetos susceptibles de Adopción y Solicitante.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- VIII. Procurar que los grupos de hermanos no sean separados para evitar el rompimiento de los vínculos familiares, pero si hubiera necesidad de ello, tomarán en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, estableciendo medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.
- IX. Emitir, en el marco de sus atribuciones, acuerdos administrativos en los casos y circunstancias no contemplados en la normatividad de la materia, siempre y cuando no contravengan la misma.
- X. Valorar la continuidad del trámite de Adopción y/o de Familia de Acogida, en aquellos casos en que de los Informes de los Programas de Convivencia o de Acogimiento Familiar, se determine que no se consolidaron las condiciones de adaptación.
- XI. Aprobar el calendario anual de sesiones.
- XII. Las demás que le correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 13. Cuando el Consejo determine la práctica de entrevistas o la comparecencia de los Sujetos Susceptibles de Adopción, estas se realizarán con el acompañamiento de profesionistas en psicología de la Procuraduría, en la forma y términos que consideren, de acuerdo con el caso concreto a fin de salvaguardar en todo momento su integridad psicoemocional.

Artículo 14. Para los efectos del presente reglamento, además de las previstas en la Ley, son facultades y obligaciones de la Secretaría Técnica, a través de su titular, las siguientes:

- I. Someter a consideración del Consejo, los Expedientes Técnicos de Adopción y Expedientes Técnicos de Solicitud de Familia de Acogida.
- II. Coordinar las diligencias de comparecencia ante el Consejo, para realizar las entrevistas a los Solicitantes, padres biológicos, tutores y a los Sujetos Susceptibles de Adopción, cuando lo determine el Consejo.
- III. Integrar y resguardar los libros de las actas de las sesiones del Consejo.
- IV. Custodiar los archivos del Consejo.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- V. Las que le señalen la Ley, el presente reglamento, las demás disposiciones normativas aplicables y las que determine el Consejo.

Capítulo IV

Del Trámite Administrativo de Adopción

Artículo 15. Corresponde a la Procuraduría la integración del Expediente Técnico de Adopción.

El trámite administrativo de Adopción da inicio cuando una persona se presenta ante la Procuraduría expresando su intención de adoptar y llenando la Solicitud de Adopción; hecho lo anterior es entrevistado por el personal jurídico del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, o en su caso, por los Procuradores Regionales o Municipales, quienes harán de su conocimiento las consecuencias y alcances legales de la Adopción.

Posteriormente el Solicitante de Adopción manifestará por escrito, en el formato que proporcione la Procuraduría, su voluntad de someterse a los estudios y exámenes a que se refiere la Ley y a los que determine la Procuraduría.

Tratándose de Solicitantes de otra entidad federativa, se requerirá la colaboración institucional de la dependencia homóloga del DIF-Chiapas de que se trate, para la integración del Expediente Técnico de Solicitud de Adopción.

Artículo 16. La Solicitud de Adopción, a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por los siguientes documentos del Solicitante:

- I. Constancia de asistencia al Curso de Inducción.
- II. Carta de exposición de motivos dirigida al Consejo, fechada y firmada, manifestando la voluntad de adoptar.
- III. Copia simple de identificación oficial con fotografía vigente.
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio, para el caso de Solicitantes unidos en matrimonio civil, o constancia de Jurisdicción Voluntaria



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

expedida por la autoridad judicial correspondiente, para quienes viven en concubinato.

- V. Copia certificada del acta de nacimiento.
- VI. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del Solicitante, en caso de que los hubiera.
- VII. Certificado de Antecedentes No Penales del Solicitante de Adopción, con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual.
- VIII. Certificado médico de buena salud del Solicitante de Adopción, expedido por institución pública, en el que acrediten que no padece enfermedades venéreas o terminales; de no padecer enfermedad infectocontagiosa, tipo de sangre, exámenes toxicológicos para identificar la presencia o ausencia de los elementos siguientes: alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos; y en el caso de imposibilidad biológica, acreditar su imposibilidad de concebir.
- IX. Constancia laboral del Solicitante de Adopción, especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral; en caso de ser profesionista independiente, deberá adjuntar constancia de ingreso elaborada por contador público con cédula profesional y copia de sus declaraciones fiscales ante las autoridades federales o locales, así como, cualquier otro documento que acredite fehacientemente su solvencia económica.
- X. Dos cartas de recomendación dirigidas al Consejo por cada Solicitante de Adopción, expedidas por personas que no sean sus familiares, que los conozcan por más de cinco años como mínimo y que sepan de su intención de adoptar, mismas que deberán incluir domicilio y teléfono, sin que sean de institución oficial.
- XI. Copias de identificación oficial de dos personas que fungirán como testigos ante el procedimiento jurisdiccional de Adopción.
- XII. Constancia de residencia y/o vecindad, con una antigüedad no mayor a seis meses de expedición por el Ayuntamiento del lugar donde tiene su residencia.
- XIII. Diez fotografías del inmueble en el que habita, en las que se describan los espacios con que cuenta la vivienda y fachada principal, del interior y del exterior, mostrando las diferentes partes del inmueble.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

- XIV. Seis fotografías de convivencias familiares del Solicitante de Adopción, acompañadas de una descripción breve del evento, la fecha y las personas que aparecen en ellas.
- XV. Dos fotografías tamaño credencial, de frente y a color.
- XVI. Constancia del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, o de la entidad federativa que corresponda, en la que conste que no se encuentra inscrito en el mismo.
- XVII. La aceptación expresa por escrito para que se realicen los estudios relativos al trámite de Adopción establecidos en la Ley y este reglamento.
- XVIII. Los demás documentos que determine el Consejo.

Los documentos se presentarán en original y copia simple. Tratándose de actas de Registro Civil, las mismas no deberán tener una expedición anterior a seis meses.

En la integración del Expediente Técnico de Adopción, la Procuraduría, a través del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, verificará el cumplimiento de todos los requisitos que para su integración señala la ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 17. El titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales de la Procuraduría, verificará la autenticidad de los documentos que presente el Solicitante, en caso de apreciar posibles alteraciones que aporten indicios de que los mismos son falsos o apócrifos, se auxiliará de las dependencias y entidades que se requiera para verificarlos, de determinarse su falsedad o alteración, informará esta situación al titular de la Procuraduría quien procederá a dar de baja el expediente, notificando al Solicitante de esta situación, y procederá a informar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que se emita el boletín correspondiente.

Artículo 18. Posterior a la integración de la Solicitud de Adopción, la Procuraduría ordenará la realización de los estudios socioeconómicos y psicológicos al Solicitante. Las valoraciones psicológicas se extenderán al resto de los integrantes de la familia



REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS P.O. 140; 02/12/2020

del Solicitante que vivan en el mismo domicilio y, en su caso, a los hijos que no cohabiten con él.

Para la realización de los estudios a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características del Solicitante.

Las visitas de trabajo social podrán extenderse a los vecinos del lugar donde habite el Solicitante de Adopción; en caso de que el domicilio se encuentre fuera del territorio del Estado, se solicitará la coordinación institucional al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema DIF de las entidades federativas que corresponda para que las realicen.

Así también, la Procuraduría oficiará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para solicitar informes respecto de si el Solicitante de Adopción se encuentra boletinado por las entidades federativas como una persona no apta para adoptar.

Artículo 19. Para los casos de Adopción Internacional, la Procuraduría verificará que el expediente técnico de Adopción Internacional que le remita la Autoridad Central, cumpla con los requisitos que para su integración disponen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 20. A cada Expediente de Solicitud de Adopción se le asignará un folio el cual se hará del conocimiento del Solicitante.

Artículo 21. En caso de que el Solicitante de Adopción no cumpla con los requisitos para la integración del Expediente Técnico, se le prevendrá para que, en el término de treinta días hábiles, tratándose de Adopción Nacional y noventa días hábiles en caso de Adopción Internacional, subsane la prevención; de transcurrir el tiempo otorgado sin que las prevenciones sean subsanadas, se desechará su solicitud, notificándolo de esto y dejando a salvo sus derechos para iniciar de nueva cuenta el trámite.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

La prevención a que se refiere el párrafo anterior para el caso de Adopción Internacional se realizará a través de la Autoridad Central.

Artículo 22. Integrado el Expediente Técnico de Solicitud de Adopción, la Procuraduría, en su calidad de Secretaria Técnica, lo turnará al Consejo dentro de un término de siete días hábiles, para que éste a su vez determine sobre su procedencia en la sesión que corresponda.

Artículo 23. Son causas de terminación del trámite de Solicitud de Adopción las siguientes:

- I. Cuando del certificado médico se observe que el Solicitante padece alguna enfermedad degenerativa, infectocontagiosa y/o terminal o con resultados positivos a examen toxicológico.
- II. Por incomparecencia al curso de inducción que brinda la Procuraduría.
- III. Por la negativa del Solicitante de Adopción para que se realicen los estudios relacionados con el trámite Administrativo de Adopción.
- IV. Por la falsedad en la información que deba proporcionar el Solicitante de Adopción.
- V. Cuando del informe que rinda el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se constate que el Solicitante de Adopción se encuentra boletinado por alguna de las entidades federativas como persona no apta para adoptar.
- VI. Cuando el Solicitante de Adopción se desista de su solicitud.
- VII. Por falta de interés tácito del Solicitante de Adopción.
- VIII. Para el caso de solicitantes unidos en matrimonio civil o concubinato, cuando exista su separación definitiva o disolución del vínculo matrimonial o muerte de alguno de ellos.
- IX. Cuando se susciten hechos o actos supervinientes que impidan al Solicitante de Adopción ejercer sus derechos civiles.
- X. En el caso de Adopción Internacional, cuando del Expediente Técnico remitido por la Autoridad Central, se determine que no cumple los



REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS P.O. 140; 02/12/2020

requisitos que para su integración señalan las disposiciones legales en la materia.

En los supuestos de la fracción VIII, se dejarán a salvo los derechos para iniciar el trámite de manera individual.

La Procuraduría hará del conocimiento al Solicitante de Adopción la terminación del trámite por escrito.

Capítulo V

Del Trámite Administrativo de Adopción Internacional

Artículo 24. En términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, revisar los expedientes de Adopción Internacional.

Artículo 25. La Procuraduría registrará el Expediente Técnico de Solicitud de Adopción Internacional que le remita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de las Adopciones Internacionales que hayan de tener lugar en el Estado, y lo remitirá al Consejo para resolver respecto de su procedencia o improcedencia.

De igual manera, realizará la Asignación con las mismas reglas que deben observarse en el trámite de adopción nacional y la notificará a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado correspondiente, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, remitiendo el Informe de Adoptabilidad.

La continuación del trámite se sustanciará en términos los tratados internacionales de los que México es parte en materia de Adopción.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 26. La presentación entre la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz Asignado y el Solicitante, así como el Programa de Convivencias, se realizarán según lo establecido en el presente reglamento; sin embargo, las convivencias, en el caso de Adopción Internacional, tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento jurisdiccional de Adopción.

Artículo 27. Las convivencias de las Niñas, Niños y/o Adolescentes e Incapaces asignados en Adopción Internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídicas, de trabajo social y psicología de la Procuraduría, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente el grado de comunicación logrado.

Si el Solicitante no domina o comprende el idioma español, la Procuraduría gestionará ante la dependencia correspondiente que se designe un traductor oficial para favorecer la comunicación y convivencia con la Niña, Niño y/o Adolescente e Incapaz en el proceso de integración.

Artículo 28. La Procuraduría elaborará el Informe del Programa de Convivencias entre el Solicitante y la Niña, Niño o Adolescente Asignado y lo remitirá al Consejo.

Artículo 29. El Programa de Convivencia podrá ser ampliado, limitado o suspendido por la Procuraduría, cuando el Consejo determine que ello resulta necesario; para lo cual se tomará en cuenta cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. El Informe del Programa de Convivencias.
- II. El Informe que rinda el administrador del Centro de Asistencia Social donde se encuentra la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz Asignados.

Artículo 30. La Procuraduría, por instrucción del Consejo, iniciará el procedimiento jurisdiccional de Adopción Internacional.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 31. Concluido el procedimiento jurisdiccional en el que se decretó precedente la Adopción y realizados los trámites correspondientes ante la Dirección del Registro Civil, la Procuraduría solicitará al administrador del Centro de Asistencia Social donde se encuentre el Adoptado su egreso definitivo y realizará los trámites correspondientes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes.

Capítulo VI

Del trámite para constituirse en Familia de Acogida

Artículo 32. Corresponde a la Procuraduría la integración del expediente técnico de Solicitud de Familia de Acogida.

El trámite da inicio cuando una persona se presenta ante la Procuraduría expresando su intención de constituirse como Familia de Acogida y llenando la Solicitud correspondiente; hecho lo anterior será entrevistado por el personal jurídico del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales de la Procuraduría, o en su caso con los Procuradores Regionales o Municipales.

Posteriormente el Solicitante de Familia de Acogida, manifestará por escrito en el formato que proporcione la Procuraduría, su voluntad de someterse a los estudios y exámenes a que se refiere la Ley y a los que determine la Procuraduría.

Tratándose de un Solicitante de Familia de Acogida de otra entidad federativa, se requerirá la colaboración institucional de la dependencia homóloga del DIF-Chiapas de que se trate, para la integración de la solicitud.

Artículo 33. Posterior a la integración del Expediente Técnico de Solicitud de Familia de Acogida, la Procuraduría ordenará la realización de los estudios socioeconómicos y psicológicos al Solicitante. Las valoraciones psicológicas se extenderán al resto de



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

los integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio y, en su caso, a los hijos que no cohabiten con él.

Las visitas de trabajo social podrán extenderse a los vecinos del lugar donde habite el Solicitante, en caso de que el domicilio se encuentre fuera del territorio del Estado, se solicitará la coordinación institucional al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema DIF de las entidades federativas que corresponda para que las realicen.

Artículo 34. El expediente Técnico de Solicitud de Familia de Acogida será integrado por la Procuraduría, con los mismos documentos que para el trámite de Solicitud de Adopción establece el presente reglamento.

Artículo 35. En la integración del Expediente Técnico para constituirse en Familia de Acogida, la Procuraduría, a través del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, verificará el cumplimiento de todos los requisitos que para su integración señala, la ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Integrado el Expediente Técnico para constituirse en Familia de Acogida, la Procuraduría, en su calidad de Secretaria Técnica, lo turnará al Consejo dentro de un término de siete días hábiles, para que éste a su vez determine el otorgamiento o no de la autorización en la sesión que corresponda.

Artículo 36. A cada Expediente de Solicitud de Familia de Acogida se le asignará un folio, que se hará del conocimiento del Solicitante.

Artículo 37. En caso de que el Solicitante no cumpla con los requisitos a que se refiere el presente reglamento, se le prevendrá para que en el término de treinta días hábiles, tratándose de solicitudes en nuestro Estado y de noventa días hábiles en caso de solicitudes nacionales, subsane la prevención; de transcurrir el tiempo otorgado sin que las prevenciones sean subsanadas procederá a cancelar el trámite,



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

notificando de esto al Solicitante y dejando a salvo sus derechos para iniciar de nueva cuenta el trámite.

Artículo 38. Son causas de terminación del trámite de Solicitud de Familia de Acogida, además de las que establece el artículo que antecede, las que establece el artículo 23 del presente reglamento.

La Procuraduría hará del conocimiento al Solicitante de Familia de Acogida la terminación del trámite por escrito.

Capítulo VII

Del Certificado de Idoneidad

Artículo 39. En términos de las disposiciones de la Ley, el Solicitante de Adopción debe como primer paso del procedimiento administrativo de Adopción, obtener del Consejo, el Certificado de Idoneidad.

Artículo 40. El Consejo determinará sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad, con base en la información contenida en el Expediente Técnico de Solicitud de Adopción.

Para la procedencia de la expedición del Certificado de Idoneidad, el Consejo evaluará los resultados de los siguientes estudios:

- a) Psicológico.
- b) Diagnóstico social.
- c) Actitud física para el ejercicio de la patria potestad.
- d) Estado de salud físico y mental.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 41. Si el Consejo determina que es necesario entrevistar al Solicitante de Adopción, realizar nuevos análisis, solicitar nuevos requisitos o actualizarlos, se reservará de emitir su determinación y contará con un término de treinta días hábiles para desahogar las diligencias que considere, así como para que le sean remitidos los requerimientos que solicite, posteriores a los cuales deberá determinar sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad.

Artículo 42. Además de lo dispuesto por el presente reglamento, en las Actas de Sesión del Consejo se asentarán los razonamientos expuestos por sus integrantes y el sentido de sus votos respecto de la emisión o no del Certificado de Idoneidad.

El sentido de las determinaciones del Consejo, deberá ser notificado por la Procuraduría al Solicitante, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que tuvo lugar la sesión.

Artículo 43. Cuando el Consejo determine sobre la procedencia del Certificado de Idoneidad, lo expedirá y ordenará a la Procuraduría que el nombre del Solicitante sea registrado en la Lista de Espera.

Artículo 44. La vigencia del Certificado de Idoneidad será de dos años contados a partir de la fecha de su emisión. En el caso de vencimiento de la vigencia del Certificado de Idoneidad, y cuando el Solicitante así lo requiera, la Procuraduría solicitará la actualización de los requisitos, para someterlos de nueva cuenta a consideración del Consejo, haciendo la anotación de que se trata de una renovación.

Artículo 45. Contra las determinaciones del Consejo respecto al no otorgamiento del Certificado de Idoneidad procede el recurso de revisión, cuyo plazo para su interposición será de quince días hábiles posteriores a aquel en que le fue notificada.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 46. El Solicitante de Adopción a quien se haya determinado la no expedición del Certificado de Idoneidad, podrá presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de que haya sido notificado de dicha resolución o, en su caso, de que se haya resuelto el recurso que se refiere en el artículo que antecede.

Capítulo VIII

De la expedición de la Autorización para constituirse en Familia de Acogida

Artículo 47. En términos de las disposiciones de la Ley, el Solicitante de Familia de Acogida debe como primer paso del procedimiento obtener del Consejo, la autorización respectiva

Artículo 48. El Consejo determinará sobre la emisión o no de la autorización para constituirse en Familia de Acogida, con base en la información contenida en el Expediente Técnico.

Para la procedencia de la autorización para constituirse en Familia de Acogida, el Consejo evaluará los resultados de los siguientes estudios:

- a) Psicológico.
- b) Diagnóstico social.
- c) Actitud física para el ejercicio de la patria potestad.
- d) Estado de salud físico y mental.

Artículo 49. Si el Consejo determina que es necesario entrevistar al Solicitante de Familia de Acogida, realizar nuevos análisis, solicitar nuevos requisitos o actualizarlos, se reservará de emitir su determinación y contará con un término de treinta días hábiles para desahogar las diligencias que considere, así como para que



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

le sean remitidos los requerimientos que solicite, posteriores a los cuales deberá determinar sobre la emisión de la autorización.

Artículo 50. Además de lo dispuesto por el presente reglamento, en las Actas de Sesión del Consejo se asentarán los razonamientos expuestos por sus integrantes y el sentido de sus votos respecto de la emisión o no de la autorización para constituirse en Familia de Acogida.

El sentido de las determinaciones del Consejo, deberá ser notificado por la Procuraduría al Solicitante de Familia de Acogida, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que tuvo lugar la sesión.

Artículo 51. Cuando el Consejo determine la procedencia de la autorización para constituirse en Familia de Acogida, la expedirá y ordenará a la Procuraduría que el Solicitante sea registrado en la Lista de Autorizaciones de Familia de Acogida, que para tal efecto cree y administre la Procuraduría.

Artículo 52. La vigencia de la autorización para constituirse en Familia de Acogida será de dos años contados a partir de la fecha de su emisión.

En el caso de vencimiento de la vigencia de la autorización para constituirse en Familia de Acogida y cuando el Solicitante así lo requiera, la Procuraduría solicitará la actualización de los requisitos, para someterlos de nueva cuenta a consideración del Consejo, haciendo la anotación de que se trata de una renovación.

Artículo 53. Contra las determinaciones del Consejo respecto al no otorgamiento de la autorización para constituirse en Familia de Acogida, procede el recurso de revisión, cuyo plazo para su interposición será de quince días hábiles posteriores a aquel en que le fue notificada.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 54. El Solicitante de Familia de Acogida a quien se haya determinado la no expedición de la autorización, podrá presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de que haya sido notificado de dicha resolución o, en su caso, de que se haya resuelto el recurso a que se refiere el artículo que antecede.

Capítulo IX

Del Procedimiento de Asignación y Convivencia.

Artículo 55. El Consejo determinará la Asignación de los Sujetos Susceptibles de Adopción con los Solicitantes que se encuentren registrados en la Lista de Espera.

Para la Asignación, el Consejo deberá analizar el Expediente Técnico de Adopción del Solicitante; se respetará el orden cronológico de la Lista de Espera; se considerará el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de los Sujetos Susceptibles de Adopción y las del Solicitante, con base en la información contenida en el Informe de Adoptabilidad; y, en general cualquier otro factor que brinde certeza respecto del bienestar y protección de sus derechos.

Artículo 56. Tratándose de Asignaciones internacionales, el titular de la Procuraduría, enviará el Informe de Adoptabilidad a la Autoridad Central. En el Acta de sesión del Consejo en que se determine una Asignación se asentarán los razonamientos de sus integrantes y el sentido de su voto.

Artículo 57. Una vez que el Consejo ha determinado una Asignación, ordenará a la Procuraduría, tratándose de adopción nacional, notificar por escrito y personalmente al Solicitante que una Niña, Niño, Adolescente o Incapaz les fue asignado, en dicho escrito asentaré la información relevante como: su edad, temporalidad de acogimiento, estado de salud y nivel de desarrollo psicomotor, entre otros.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

En caso de Adopción Internacional, la Procuraduría, deberá realizar la notificación a que se refiere este artículo por conducto de la Autoridad Central del Estado de Recepción que corresponda.

El Solicitante dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación a que se refiere primer párrafo del presente artículo, deberá comparecer ante la Procuraduría para manifestar personalmente su aceptación o no de la Asignación, de dicha comparecencia se levantará un acta circunstanciada. Ante la negativa del Solicitante de aceptar la Asignación, se expresará de manera detallada los razonamientos que tenga y si está de acuerdo o no en ser sujeto de una nueva Asignación.

Hecho lo anterior, la Procuraduría informará al Consejo respecto de la decisión del Solicitante, remitiendo copia certificada del acta de comparecencia a que se refiere este artículo.

En el caso de negativa del Solicitante para aceptar la Asignación pero habiendo manifestado su intención de ser sujeto de una nueva Asignación, el Consejo determinará la procedencia de su solicitud por una única ocasión.

Artículo 58. Aceptada la Asignación por el Solicitante, el Consejo determinará la fecha para la presentación física de la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz y el Solicitante, autorizando el inicio, temporalidad y la forma de la convivencia entre ellos. Para el caso de Sujetos Susceptibles de Adopción menores de tres años de edad, no será necesaria la convivencia y en su lugar el Consejo determinará la fecha de entrega física.

Artículo 59. Una vez realizada la presentación física entre el Solicitante y la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz, la Procuraduría establecerá el Programa de Convivencia en los términos en que el Consejo haya determinado, debiendo ser acorde a las necesidades y posibilidades del Solicitante, estableciendo un mínimo de tres convivencias dentro de un plazo que no excederá de veinte días naturales.

El personal multidisciplinario de la Procuraduría realizará el acompañamiento a Niñas, Niños y/o Adolescentes e Incapaces, durante el periodo de convivencias.



REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS P.O. 140; 02/12/2020

Las formas en que puede determinarse el Programa de Convivencia atenderán a la edad de los Sujetos Susceptibles de Adopción asignados, los mayores de tres años lo harán invariablemente en el Centro de Asistencia Social donde se encuentren.

El Programa de Convivencia establecerá además la coordinación y supervisión que en todas las convivencias deberá observarse por parte del personal multidisciplinario de la Procuraduría respecto de la aplicación y seguimiento de dicho programa a cargo de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 60. Los profesionales en psicología y trabajo social adscritos a los Centros de Asistencia Social, donde se encuentren los Sujetos Susceptibles de Adopción que han sido Asignados, son los responsables de la aplicación y seguimiento del Programa de Convivencias.

Los profesionistas a que se refiere el párrafo anterior elaborarán el Informe del Programa de Convivencias, determinando si existe compatibilidad, empatía e identificación entre los Sujetos Susceptibles de Adopción y el Solicitante. Este Informe y el que rinda el personal adscrito a la Procuraduría respecto a la supervisión de las convivencias, serán remitidos en un plazo de cinco días hábiles, a la Procuraduría y ésta a su vez lo remitirá al Consejo.

Si de Informe del Programa de Convivencias y del que elabore personal de la Procuraduría, se detectan actos de discriminación o maltrato por parte del Solicitante hacia los Sujetos Susceptibles de Adopción, lo asentarán para informarlo al Consejo a efecto de que le sea cancelado el Certificado de Idoneidad, se emita el boletín correspondiente y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 61. La Procuraduría remitirá los informes a que se refiere el párrafo que antecede al Consejo, el cual en un término de diez días deberá determinar:

- I. En caso de que los informes sean favorables, la fecha de entrega física del Sujeto Susceptible de Adopción que ha sido Asignado al Solicitante, y ordenará notificar de esto de manera personal y por escrito al



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Administrador del Centro de Asistencia Social donde se encuentran albergados, cuando así corresponda.

Para la entrega física de la niña, niño y/o adolescente o Incapaz al Solicitante, el Consejo podrá realizar un acto protocolario al cual podrá invitar a diversas autoridades del sector público, respetando en todo momento la obligación de privacidad, confidencialidad, respeto a la integridad y al derecho a la intimidad de las niñas, niños y/o adolescente e Incapaz.

- II. En caso de que los informes sean no favorables o negativos, el Consejo determinará la suspensión de la convivencia y ordenará a la Procuraduría notificarlo al Solicitante en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a aquel en que tuvo lugar la sesión. Debiendo la Procuraduría resguardar al Niño, Niña y/o Adolescente o Incapaz.

Se considerará que un informe es negativo o no favorable cuando los profesionistas encargados de rendirlos, determinen que no se consolidan las condiciones de adaptación entre los Sujetos Susceptibles de Adopción y el Solicitante.

Artículo 62. En el supuesto de que el Solicitante, manifieste alguna situación personal justificada que le impida continuar con la convivencia y en consecuencia con el trámite de Adopción, lo hará del conocimiento de la Procuraduría, quien someterá esta situación ante el Consejo, para que con base en su análisis determine lo conducente.

Artículo 63. Los profesionales en psicología y trabajo social involucrados en el Programa de Convivencia, para la elaboración de sus informes deberán tomar en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades entre los Sujetos Susceptibles de Adopción y el Solicitante, garantizando en todo momento el Interés



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Superior de la Niñez, el respeto a los derechos humanos, y observando además lo siguiente:

- I. Que las condiciones del Solicitante y su familia, para el caso de tenerla, sean adecuadas.
- II. La afinidad y afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales. Capítulo X Del Procedimiento de Convivencia y Acogimiento Familiar.

Artículo 64. El Consejo determinará el Acogimiento Familiar entre los sujetos susceptibles de integración a Familias de Acogida y quienes cuenten con la autorización para ello y se encuentren inscritos en la Lista de Autorizaciones de Familia de Acogida.

Para determinar el Acogimiento, el Consejo deberá analizar el Expediente Técnico del Solicitante de Familia de Acogida; se respetará el orden cronológico de la Lista de Autorizaciones; y se considerará el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la Niña, Niño o Adolescente o Incapaz y las de la Familia de Acogida, así como la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo y en general cualquier otro factor que brinde certeza respecto del bienestar y protección de sus derechos.

El Consejo determinará en la misma sesión la temporalidad del Acogimiento Familiar.

En el Acta de sesión del Consejo en que se determine el Acogimiento Familiar a que se refiere este capítulo se asentarán los razonamientos de sus integrantes y el sentido de su voto.

Artículo 65. Una vez que el Consejo ha determinado dar inicio al Acogimiento Familiar, ordenará a la Procuraduría, notificar por escrito y personalmente a la Familia de Acogida que una Niña, Niño, Adolescente o Incapaz les fue otorgado dado en cuidado, en dicho escrito asentarán la información relevante como: su edad, temporalidad de acogimiento, estado de salud y nivel de desarrollo psicomotor, entre otras.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

La Familia de Acogida dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación a que se refiere primer párrafo del presente artículo, deberá comparecer ante la Procuraduría para manifestar personalmente su decisión respecto a la aceptación o no del Acogimiento Familiar, de dicha comparecencia se levantará un acta circunstanciada. Ante la negativa del Solicitante de aceptar el Acogimiento Familiar, se expresará de manera detallada las situaciones para la misma y si está de acuerdo en ser sujeto de una nueva designación.

Hecho lo anterior, la Procuraduría informará al Consejo respecto de la decisión de la Familia de Acogida, remitiendo copia certificada del acta de comparecencia a que se refiere este artículo.

En el caso de negativa de la Familia de Acogida para aceptar brindar Acogimiento Familiar pero habiendo manifestado su intención de ser sujeto de una nueva designación, el Consejo determinará la procedencia de su solicitud por una única ocasión.

Artículo 66. Aceptado el Acogimiento Familiar por la Familia de Acogida, el Consejo determinará la fecha para la presentación y entrega física de la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz, autorizando el inicio, temporalidad y la forma del Acogimiento entre ellos. El personal multidisciplinario de la Procuraduría realizará el acompañamiento a Niñas, Niños y/o Adolescentes e Incapaces, durante la temporalidad del Acogimiento Familiar.

Artículo 67. El Personal multidisciplinario de la Procuraduría elaborará y remitirá los informes que el Consejo determine para el seguimiento y evaluación del Acogimiento Familiar. En esos informes se determinará si existe compatibilidad, empatía e identificación entre la Niña, Niño y/o Adolescente y la Familia de Acogida.

Si del Acogimiento Familiar, el personal de la Procuraduría se percata de actos de discriminación o maltrato de la Familia de Acogida hacia las Niñas, Niños, Adolescente e Incapaces, lo asentará para informarlo al Consejo a efecto de que se cancela autorización de Familia de Acogida, se emita el boletín correspondiente y se de vista al Ministerio Público.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Capítulo XI

Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 68. La Procuraduría elaborará un Informe de Adoptabilidad por cada Sujeto susceptible de Adopción, que deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Identidad:
 - a) Nombre completo de la Niña, Niño y/o Adolescente o Incapaz.
 - b) Lugar y fecha de nacimiento.
 - c) Edad.
 - d) Sexo.
 - e) Media filiación.
- II. Medio social y familiar.
- III. Evolución personal:
 - a) Condición e historia médica.
 - b) Condición psicológica.
 - c) Evolución pedagógica.
 - d) Requerimiento de atención especial.
- IV. Adoptabilidad:
 - a) Situación jurídica en que se encuentra.
 - b) Opinión y/o consentimiento de la Niña, Niño y/o Adolescente, atendiendo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

La Procuraduría, deberá actualizar el Informe de Adoptabilidad cada seis meses.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Capítulo XII

Del Procedimiento Administrativo ante la Procuraduría

Artículo 69. La Procuraduría, a través del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, en los trámites de Solicitud de Adopción y de Autorización de Familia de Acogida, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Integrar el Expediente de Solicitud de Adopción y de autorización de Familia de Acogida, verificando que se reúnan los requisitos que establece la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, solicitando la actualización de dichos requisitos cuando así lo determine.
- II. Actualizar cada seis meses los Expedientes de Solicitud de Adopción, de autorización de Familia de Acogida y el Informe de Adoptabilidad.
- III. Elaborar el registro de las Niñas, Niños y Adolescentes institucionalizados y de Sujetos susceptibles de Adopción.
- IV. Integrar y actualizar cada seis meses la Lista de Espera y la Lista de Autorizaciones de Familia de Acogida. V. Impartir el taller de Escuela para Madres y Padres a los solicitantes que cuenten con Certificado de Idoneidad.
- V. Tramitar y dar el seguimiento hasta su conclusión al procedimiento jurisdiccional de adopción, por determinación del Consejo Técnico.
- VI. Llevar el control, archivo y resguardo de los documentos relacionados con los trámites de adopción y de Familia de Acogida.
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y las que en su calidad de Secretaría Técnica le instruya el Consejo.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Capítulo XIII

Del Procedimiento Jurisdiccional de Adopción

Artículo 70. La Procuraduría tramitará ante los órganos jurisdiccionales competentes los procedimientos de Adopción y Adopción Internacional hasta su conclusión, previa determinación del Consejo.

Artículo 71. La Procuraduría proporcionará a los Solicitantes de Adopción la asesoría jurídica que requiera durante el procedimiento jurisdiccional, así como ante la Dirección del Registro Civil.

Artículo 72. Al escrito por el que se inicia el trámite jurisdiccional de Adopción, además del Expediente de Solicitud de Adopción, la Procuraduría deberá anexar, los siguientes documentos:

- I. Certificado de Idoneidad vigente.
- II. Constancia de tiempo de la exposición del Centro de Asistencia Social en que la Niña, Niño o Adolescente estuvo institucionalizado.
- III. Viabilidad para la adopción emitida por el Ministerio Público, o consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad sobre la Niña, Niño, Adolescente o Incapaz que se pretende adoptar o en su caso, sentencia firme que declare la pérdida de la patria potestad.

Artículo 73. Los gastos procedimentales durante el procedimiento jurisdiccional serán cubiertos por el Solicitante de Adopción en términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos casos en que el Consejo determine cubrirlos en la medida de sus posibilidades.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 74. Concluido el procedimiento jurisdiccional en el que se decretó precedente la Adopción y realizados los trámites correspondientes ante la Dirección del Registro Civil, la Procuraduría solicitará al Administrador del Centro de Asistencia Social donde se encuentre el Adoptado su egreso definitivo.

Artículo 75. La Procuraduría rendirá un informe semestral al Consejo respecto del inicio y seguimiento de los procesos jurisdiccionales de Adopción. Capitulo XIV Del Seguimiento Post-Adoptivo.

Artículo 76. Después de ejecutoriada la resolución jurisdiccional de Adopción y que el Adoptado ha sido incorporado al núcleo familiar del Adoptante, la Procuraduría realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período mínimo de tres años, con visitas domiciliarias o comparecencias al menos cada seis meses del Adoptante, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y su estado general.

Cuando el Adoptante tenga su domicilio en una ciudad o entidad de la República diverso a aquel donde se hubiese realizado la Adopción, la Procuraduría solicitará el apoyo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatal y municipal de las entidades federativas y/o las autoridades correspondientes, para realizar el seguimiento respectivo.

Artículo 77. Tratándose de Adopción Internacional, la Procuraduría se apoyará para el Seguimiento Post-adoptivo, en las autoridades del Estado de Recepción ya sea Autoridad Central competente o el Organismo Acreditado u otro tipo de autoridades encargadas de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes a fin de dar el Seguimiento Post-adoptivo.

Artículo 78. Los profesionistas en psicología y trabajo social de la Procuraduría rendirán un informe del Seguimiento Post-adoptivo, el cual debe contener fotografías del Adoptado, el Adoptante y su núcleo familiar; una síntesis del



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

proceso de seguimiento, considerando los indicadores de éxito, así como las dificultades que se identifiquen en el proceso; y los aspectos psicosociales y legales del Adoptado.

Artículo 79. Cuando del Seguimiento Post-Adoptivo se desprenda que las condiciones del Adoptado no son adecuadas y se observe la presencia de actos que pudieran constituir delitos en contra de ellos, la Procuraduría lo hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público; emitirá el Plan de Restitución de Derechos; y realizará el boletín ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que el Adoptante sea considerado como no apto para adoptar.

Artículo 80. Si no es posible la localización del Adoptante y el Adoptado para el Seguimiento Postadoptivo, la Procuraduría lo hará del conocimiento del Ministerio Público, coadyuvando con éste para la búsqueda y en las investigaciones que pudieran sobrevenir, debiendo además informar de inmediato al tribunal que conoció del trámite de Adopción.

Artículo 81. La Procuraduría llevará un registro de Seguimiento Post-adoptivo para cada uno de los casos de Adopción los cuales serán estrictamente confidenciales, y que deberá contener los siguientes datos:

- I. Fecha de la entrega judicial de Adoptado.
- II. Nombre anterior del Adoptado.
- III. Nombre actual del Adoptado.
- IV. Nombre del Adoptante.
- V. Domicilio de su residencia habitual.
- VI. Entidad en que llevó a cabo la Adopción.
- VII. Estatus del seguimiento.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Artículo 82. En los casos de Adopción Internacional el Seguimiento Post-adoptivo será coordinado entre el personal adscrito la Procuraduría y las áreas competentes de la Secretaria de Relaciones Exteriores, debiendo procurar el apoyo de las autoridades del Estado de Recepción, ya sea que se trate de Autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para el Seguimiento Post-adoptivo en casos de Adopción Internacional la Procuraduría podrá además auxiliarse del Organismo Colaborador correspondiente por conducto del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Procuraduría podrá solicitar a la Secretaria de Relaciones Exteriores, que se designe personal de las Embajadas o Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva para realizar el Seguimiento Post-adoptivo.

Capítulo XV

De los Impedimentos, excusas y Recusaciones

Artículo 83. Los miembros del Consejo están impedidos para conocer los siguientes casos:

- I. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo en el asunto de que se trate.
- II. Cuando en el procedimiento administrativo de Adopción tengan parentesco consanguíneo o por afinidad con el Solicitante, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad.
- III. Tener amistad estrecha o animadversión con el Solicitante.
- IV. Haber sido representante legal, apoderado o asesor del Solicitante.
- V. Cuando en el procedimiento administrativo de Adopción tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

segundo, o personas que integren una persona moral de la que el servidor público también forme parte.

- VI. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad. Cuando alguno de los miembros del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el párrafo anterior, deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 84. Cuando alguno de los miembros del Consejo no se excuse a pesar de encontrarse en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Solicitante podrá promover su recusación.

Artículo 85. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funda, acompañada de las pruebas que sustenten el dicho del recusante. Recibida la recusación, se deberá solicitar al miembro del Consejo recusado que rinda un informe justificado dentro de los siguientes tres días hábiles, el cual se acompañará a los documentos de la recusación.

Artículo 86. La recusación será resuelta por el Consejo, sin la presencia ni participación del integrante contra quien se promueve, y de ser procedente se solicitará al miembro del Consejo se abstenga de conocer del asunto.

Capítulo XVI

De las Sanciones

Artículo 87. Los servidores públicos y los particulares vinculados en el procedimiento de Adopción en cualquiera de sus etapas que contravengan lo establecido en este ordenamiento; que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos que conozcan, revelando asuntos confidenciales o se aprovechen de ellos, que faltaren a la obligación de respetar el derecho a la intimidad a las Niñas,



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P.O. 140; 02/12/2020**

Niños, Adolescentes o Incapaces; exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole; o que vulneren el Interés Superior de la Niñez, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que con su conducta se hagan acreedores, que determine el Consejo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Adopción, expedido mediante Publicación número 2892-A-2018, en el Periódico Oficial 389, Tomo III, de fecha 29 de agosto de 2018, así como las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los trámites y recursos administrativos de adopción que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. -
Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.— **Rúbricas.**